



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

Cartagena de Indias D. T y C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Actuación</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO – FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2020-00015-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>TUFIC VERGARA BAJAIRE</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>Tema</b>	<b>Se abstiene de sancionar</b>
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>0133</b>

### ANTECEDENTES

El señor Tufic Vergara Bajaire, promovió acción de tutela contra las entidades Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, Colpensiones, Municipio de Puerto Escondido Córdoba, Procuraduría General de la Nación, Instituto Nacional de Adecuación de Tierra (INAT), y Distrito de Cartagena, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, habeas data, seguridad social, pensión de vejez, dignidad humana y pensión, entre otros.

Mediante fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2020, el Despacho resolvió Desvincular a Colpensiones, al Ministerio de Agricultura y a la Procuraduría General de la Nación; así mismo, declarar improcedente la acción de tutela, en cuanto a la pretensión de que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del accionante; además, no tutelar el derecho de petición del accionante.

Inconforme la parte accionante con la anterior decisión, la impugnó; y, mediante fallo de segunda instancia de fecha 25 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Bolívar, al desatar dicha alzada, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, en el sentido que el demandante no procuraba que a través de este dispositivo constitucional se le reconociera y pagara su pensión. **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, para en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales de petición y el debido proceso del señor Tufic Vergara Bajaire. En consecuencia, se ordena como medida de protección, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP dé respuesta de fondo, completa y detallada a la solicitud pensional presentada el 21 de octubre de 2019 y notifique la misma en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA. **TERCERO:** Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.”

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela antes señalado, la parte accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, solicitó dar inicio al incidente de desacato en contra del responsable al interior de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de cumplir con lo ordenado en dicho fallo de tutela.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00**

En la petición radicada el día 21 de octubre de 2019, el accionante, le solicitó a la UGPP, que realizara un nuevo estudio de la solicitud de pensión conforme a los tiempos de servicio acreditados en la historia laboral reconstruida por COLPENSIONES, los cuales arrojaban un total de 1.095,15 semanas cotizadas.

En defensa de sus derechos e intereses, la UGPP, en el informe que allegó ante el Despacho, manifestó que en respuesta a la petición elevada el día 21 de octubre de 2019 elaboró el proyecto del acto de reconocimiento y liquidación pensional a favor del señor Tufic Vergara Bajaire, pero teniendo en cuenta que dicho señor acreditó tiempos cotizados en diferentes Entidades de Previsión Social, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 2° y 3° del Decreto 2921 de 1948, en el Decreto 2709 de 1994 – reglamentario de la Ley 71 de 1988 -, y en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, es deber de la UGPP consultar la cuota parte pensional a COLPENSIONES y al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CORDOBA, para que en el término de 15 días manifiesten si aceptan u objetan la cuota parte consultada, para así poder proceder a cobrar a dichas entidades pensionales la cuota parte que les corresponda.

Seguidamente, la UGPP, el día 27 de mayo de 2020, allegó informe al Despacho, en el cual indicó, que dando respuesta de fondo a la petición elevada el día 21 de octubre de 2019, expidió la **Resolución No RDP 012348 del 26 mayo de 2020**, mediante la cual resuelve reconocer y pagar a favor del accionante Tufic Vergara Bajaire la pensión de vejez y procedió a notificar dicha decisión al correo electrónico [jarsot6@hotmail.com](mailto:jarsot6@hotmail.com) proporcionado por el accionante en el derecho de petición. Como prueba de esto aporta copia de la resolución No RDP 012348 de 26 mayo de 2020 y copia de notificación por correo electrónico. Con base en lo anterior, solicitó que se declare que en el presente caso ha ocurrido un hecho superado.

Siendo así las cosas y como quiera que se advierte que la orden dada en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, se cumplió, considera el Despacho, que en el presente asunto, lo procedente, es abstenerse de sancionar al incidentado en el presente asunto.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar al funcionario incidentado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00**

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
YADIRA E ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

